

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/15.3/2C.27.2/0003-16.
ACUERDO No.: CI0003RN2016.

Fecha de Clasificación: 31/05/2016
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 4 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCION IV
LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], así como a [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal número CI0003RN2016, de fecha once de enero del dos mil dieciséis, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior, los Inspectores Ings. Francisco Javier Altamirano Morales y Rodolfo Navarrete Rodríguez, practicaron visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número CI0003RN2016, de fecha quince de enero del dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el veintidós de marzo y el trece de abril del dos mil dieciséis, según diversas cédulas visibles a fojas 024 y 029, el [REDACTED] así como [REDACTED] fueron notificados para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación practicada, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, haciendo uso de su derecho [REDACTED] mediante escrito recibido vía Oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua, el cuatro de abril del dos mil dieciséis, realizando las manifestaciones que a su derecho estimó pertinentes. Así mismo haciendo uso de su derecho [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido Nuevo Delicias, Municipio de Chihuahua, mediante escrito recibido vía Oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua, el seis de mayo del dos mil dieciséis, realizando las manifestaciones que al derecho del núcleo ejidal estimaron pertinentes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante.

CUARTO.- Mediante acuerdo del veintitrés de mayo del año en curso, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED], CHIHUAHUA; así como de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que,

JAO/LEUC/mtt**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO [REDACTED]
MUNICIPIO [REDACTED], CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0003-16.
ACUERDO No.: CI0003RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

si así lo estimaran conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticinco al veintisiete del mes y año actual.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del treinta de mayo del año en curso.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º, 5º, fracciones I, IV, XI, XIX y XXI, 160 al 168 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 12, 16, 160, 161, 163, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Febrero del 2003; 1º, 2º Fracción XXXI-Inciso A); 5-19 Fracciones I, XIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo, por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI0003RN2016 practicada el quince de enero del dos mil dieciséis, se hacen consistir:

A.- "...Paraje No. 1 denominado El 19..."

"...Primer Paraje 1, area no. 2, - Llegando al paraje se evidencia que se ha realizado se han realizado daños a la vegetacion, arranque, derribos, despalmes y cambios de uso de suelo en el que se observa aprovechamientos de arbolado, compuesta por un bosque de predominacion Encino y de menos presencia Pino piñonero y se cuenta con algo de tascate, herbaceas y pastos anuales y bianuales, topografía plana y pendiente moderada, suelo delgados, de color rojos, se onserva que han sido trabajados para el establecimiento de cultivos ya que se encuentran surcon mangeras de riego y plantas ya en crecimiento al

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0003-16.
ACUERDO No.: CI0003RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ras del suelo encontrando un área denominada no. 2, con un cambio de uso de suelo de cambio de terreno natural pecuario a agrícola, encontrándose dentro del área hay 78 tocones de encino contando con diámetros que oscilan de 10 a 45 centímetros y con una altura del árbol de cinco a seis metros (5 - 6 m.), y que en conjunto arrojan un volumen de 65.745 m³ VTA, metros cúbicos volumen total árbol de encino (*Quercus spp.*)..."

"...Primer Paraje 1, área no.3, - Llegando al paraje se evidencia que se ha realizado se han realizado daños a la vegetación, arañque, derribos, despalmes y cambios de uso de suelo en el que se observa aprovechamientos de arbolado, compuesta por un bosque de predominación Encino y de menos presencia Pino piñonero y se cuenta con algo de fascata, herbáceas y pastos anuales y bianuales, topografía plana y pendiente suave, suelo delgados, de color rojos, se observa que han sido trabajados para el establecimiento de cultivos ya que se encuentran surcos con mangueras de riego y plantas ya en crecimiento al ras del suelo encontrando un área denominada no. 3, con un cambio de uso de suelo de cambio de terreno natural pecuario a agrícola, en las orillas de esta área se encuentra montículos de composición suelo ramas troncos, fustes, y hojas depositadas en el suelo formando un bordo, el área esta a un costado de un arroyo temporal a cuatro metros, no se detecta vegetación de renuevo en las áreas aledañas encontrándose dentro del área hay 34 tocones de encino contando con diámetros que oscilan de 10 a 40 centímetros y con una altura del árbol de cinco a seis metros (5 - 6 m.), y que en conjunto arrojan un volumen de 4.293 m³ VTA, metros cúbicos volumen total árbol de encino (*Quercus spp.*), asentados en la siguiente tabla..."

No. Tocones	Diámetros/cms	Volumen Unitario	Volumen Parcial
9	10	0.033	0.297
3	15	0.069	0.207
12	20	0.116	1.392
5	25	0.173	0.865
2	30	0.241	0.482
2	35	0.32	0.64
1	40	0.41	0.41
34		Volumen en m ³ VTA	4.293

"...Segundo Paraje.- Llegando al paraje que a decir del visitado se encuentra al interior del Ejido Nuevo Delicias y se conoce como Paraje Las Canicas y donde el tiene conocimiento de que se han realizado derribos recientes se observaron TRES ÁREAS donde se evidencia que se realizó un desmonte de vegetación, despálme de suelo y cambio de uso de suelo de terreno natural forestal a terreno agrícola

JAO/LEUC/mf

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0003-16.
ACUERDO No.: CI0003RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

donde se observan un cultivo de pequeñas plantulas a ras de suelo, en el área se encuentra una persona que se identifica con "su dicho" diciendo llamarse [REDACTED] y quien manifiesta que trabaja en el sitio como vigilante del cultivo que se observa, y al entrevistarlo los suscritos inspectores sobre el tipo de cultivo de que se trata manifiesta el C. [REDACTED] que se trata de Repollos, por lo que en este momentos se procede a recopilar toda la información necesaria para describir lo observado cuyas características se presentan a continuación..."

"...Área Uno de Segundo Paraje donde se observaron 20 tocones de encino (*Quercus spp.*) descritos a continuación..."

No. Tocones	Diámetros/cms	Volumen Unitario	Volumen Parcial
8	20	0.116	0.928
9	30	0.241	2.169
3	35	0.32	0.96
20		<u>Vol. Metros cúbicos</u>	3.129

"...Área Dos del Segundo Paraje donde se observaron 17 tocones de encino (*Quercus spp.*) descritos a continuación..."

No. Tocones	Diámetros/cms	Volumen Unitario	Volumen Parcial
4	15	0.069	0.276
13	20	0.116	1.508
17		<u>Vol. Metros cúbicos</u>	1.784

"...Área Tres de Segundo Paraje donde se observaron 5 tocones de encino (*Quercus spp.*) descritos a continuación..."

No. Tocones	Diámetros/cms	Volumen Unitario	Volumen Parcial
4	20	0.116	0.464
1	30	0.241	0.241
5		<u>Vol. Metros cúbicos</u>	0.705

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED],
MUNICIPIO DE [REDACTED], CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: PEP/15.3/2C.27.2/0003-16.
ACUERDO No.: CI0003RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"...En todas las áreas descritas y asentadas anteriormente se pudo observar que en ninguno de los tocones se encuentran ningún tipo de marca, señalamiento o facsímil que indique de dichos aprovechamiento se llevaron a cabo en base a un programa de silvicultura autorizado, dichos tocones presentan una coloración en su cara expuesta que va de verde, amarillo, café a café obscuro. También se observa en todas las áreas los residuos del desmonte, despalle y cambio de uso de suelo que consiste en fustes completos y ramas que contiene las hojas aún adheridas a las mismas y que presenta un color que va de crema y café por lo que se infiere que dichos aprovechamientos se llevaron a cabo de 2 a 6 meses antes del día en que se lleva a cabo la presente diligencia."

"...Se asienta que al entrevistarnos con C. [REDACTED] y C. [REDACTED] quienes manifiesta ser vigilantes en ambos parajes, también manifiestan que trabajan para un señor que se llama [REDACTED] y quien es el que les paga 150 pesos al día, pero que hasta donde tienen conocimiento el Jefe o Dueño de este predio se llama [REDACTED] porque lo han visto y aunque no conocen su nombre completo les ha dicho que es el dueño del lugar y se trata de una persona alta, de tez blanca y que usa sombrero, y es el dueño del cultivo. En este momento la persona que atiende la visita nos informa a los suscritos inspectores que conocen a una persona que se llama [REDACTED] y que posiblemente se trata de la persona que describen C.C. [REDACTED] y [REDACTED] y que indican como el dueño del cultivo. También manifiesta quien atiende la visita que el C. [REDACTED] tiene domicilio en [REDACTED]."

"...En Resumen..."

Paraje UNO		
Área	superficie Hectáreas	Volumen aprovechado M3
1	0.3	65.745
2	0.5	0
3	0.2	4.293
PARAJE DOS		
Área		
1	0.5	3.129
2	0.1	1.784

JAO/LEUC/mtr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0003-16.
ACUERDO No.: CI0003RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

3	0.1	0.705
	1.7	75.656

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] CHIHUAHUA; así como [REDACTED] fueron emplazados NO fueron desvirtuados.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos descritos en el Considerando II de la presente resolución se determina que representan una violación a lo dispuesto por el artículo 163 fracción III de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual de su literalidad se desprende:

ARTÍCULO 163.- Son infracciones lo establecido en esta Ley:

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables...

Transgrediendo lo dispuesto por el artículo 73 del mismo ordenamiento, dispositivo que prevé:

ARTÍCULO 73.- Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental en los términos de la legislación aplicable.

Se formula la anterior aseveración, en virtud de que conforme a la circunstanciación que sobre el particular asentó el personal actuante se concluyó que los derribos efectuados dentro de [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Chihuahua, específicamente en el primer paraje, área 2.- 78 tocones de encino arrojando un volumen de 65.745 m3 VTA (metros cúbicos volumen total árbol de encino (Quercus spp.); área 3.- 34 tocones de encino arrojando un volumen de 4.293 m3 VTA (metros cúbicos volumen total árbol de encino (Quercus spp.); y en el segundo paraje, área 1.- 20 tocones de encino arrojando un volumen de 3.129 (metros cúbicos volumen total árbol de encino (Quercus spp.); área 2.- 17 tocones de encino arrojando un volumen de 1.784 m3 VTA

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED], CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0003-16.
ACUERDO No.: CI0003RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

(metros cúbicos volumen total árbol de encino (*Querus spp.*) y área 3.- 5 tocones de encino arrojando un volumen de 0.705 m3 VTA (metros cúbicos volumen total árbol de encino (*Querus spp.*), y que en conjunto arrojan un volumen total de 75.656 m3 VTA de encino (setenta y cinco punto seiscientos cincuenta y seis metros cúbicos volumen total árbol de encino), se efectuaron de manera ilícita, explotaciones respecto de las cuales se solicitó a quien atendió la diligencia de mérito la autorización correspondiente, no mostrando documento alguno, evidenciándose que los tocones descritos precedentemente no ostentan ninguna marca o señalamiento que indicaran su legal aprovechamiento, actualizándose con ello la contravención a los ordenamientos jurídicos citados con antelación.

Precisado lo anterior, es menester determinar la responsabilidad de los hechos en examen, la cual se establece bajo el siguiente orden:

Que tocante a los aprovechamientos evidenciados por un volumen total de 75.656 m3 VTA de encino (setenta y cinco punto seiscientos cincuenta y seis metros cúbicos volumen total árbol de encino), la responsabilidad de los hechos ilícitos constitutivos de Litis, son imputables a juicio del suscrito resolutor a [REDACTED] atento a las razones a continuación se expondrán:

Para lo cual se tienen por reproducidos los diversos escritos presentados por los interesados como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Primeramente, se cuenta con el señalamiento formulado por [REDACTED] al atender el desahogo del acta de inspección número CI0003RN2016 practicada el quince de enero del dos mil dieciséis, quien atribuyo a [REDACTED] los aprovechamientos evidenciados; así mismo con fecha seis de mayo del año en curso, [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado del [REDACTED] Municipio de [REDACTED] manifestaron sustancialmente "en donde se hizo constar la entrevista efectuada a dos personas que reconocieron estar cuidando el lugar deforestado por instrucciones de quien se identificara como [REDACTED] persona que anteriormente a la fecha de la inspección estaba a cargo de cuidar dichas tierras, por instrucciones de unos de los poseedores, quien prescindió de su colaboración precisamente en razón de sospechar malos manejos y acciones por parte de [REDACTED]", aunado a la manifestación realizada por [REDACTED] quienes fueron encontrados por el personal actuante al momento de la visitada realizando actividades de vigilancia, quienes manifestaron coincidentemente que: "...trabajan para un señor llamado [REDACTED] y quien es el que les paga 150 pesos al día, pero que hasta donde tienen conocimiento el Jefe o Dueño de este predio se llama [REDACTED] que a dichas imputaciones se suma la propia admisión que formula primeramente [REDACTED], en su escrito de contestación presentado vía Oficialía de partes el cuatro de abril del dos mil dieciséis, mediante el cual acepta los aprovechamientos que nos ocupan, por lo que manifiesta sustancialmente "...en este tiempo en

JAO/LEUC/11**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PEP/15.3/2C.27.2/0003-16.

ACUERDO No.: CI0003RN/2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

el cual yo laboraba con el señor [REDACTED] se me encomendó realizar caminos, desmonte y construcción de presones en el sector el 19 el cual está colindando con el [REDACTED] municipio de [REDACTED] y que desconozco si existía o no autorización para dichas obras...”, por lo que se le tiene por confeso por las manifestaciones vertidas en su escrito, las cuales hacen prueba plena en perjuicio del involucrado, al manifestar de manera expresa su voluntad en los hechos en cuestión el firmante, de conformidad con lo previsto en los artículos 95, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que si bien es cierto aduce que le fue ordenado realizar dichas actividades, fue el de manera personal quien realizó los aprovechamientos, ocasionando directamente un daño al medio ambiente.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas en frente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

En corolario a lo anterior se determina por el suscrito resolutor que la falta de autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales por parte de [REDACTED] no se supe con las argumentaciones expresadas, siendo necesario recurrir a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Civil Federal, que en su parte conducente, dispone: “La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento....”, en virtud que el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable dispone como indefectible la autorización necesaria para aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin que sea dable a [REDACTED] excusarse en criterios propios, pues ello atenta contra el estado de derecho existente en nuestro país.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED] S.
MUNICIPIO DE [REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0003-16.
ACUERDO No.: CI0003RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Así las cosas, queda comprobada la responsabilidad de [REDACTED] en los hechos ilícitos que les fueron imputados, sin que en el caso prospere la justificación que pretende y en virtud que además que no apoya su dicho en medio de convicción alguno para comprobar sus manifestaciones.

Se afirma que los hechos que se analizan, constituyen una trasgresión a lo establecido en los dispositivos legales transcritos con anterioridad, en razón a que del desahogo de la diligencia practicada, se evidenciaron diversos y múltiples aprovechamientos ilícitos sobre los recursos forestales existentes en el [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] CHIHUAHUA; esto es, la extracción y aprovechamiento sin autorización en los terrenos y por los volúmenes descritos en los párrafos que antecede, explotaciones las cuales se realizaron sin contar con la específica autorización que para la ejecución de tales acciones debió oportunamente otorgar la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se sostiene lo anterior en virtud de que como así lo hizo constar el personal actuante, los aprovechamientos en cita se ejecutaron sin permiso, pues los tocones dejados en el área afectada, no contaban ni ostentaban sobre su base señalamiento alguno que infiriera su legal explotación, deduciéndose con ello que las explotaciones en comento, se realizaron al margen de la debida autorización con que debieron contar los infractores, pues al carecer del respectivo permiso y/o autorización, traduce automáticamente en ilícitos los derribos evidenciados y que en el presente apartado constituyen punto de estudio.

Ahora bien al acudir al llamado que le fuera hecho por ésta autoridad, el [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] CHIHUAHUA; por conducto de [REDACTED], en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal, exousieron en su defensa diversas manifestaciones y en síntesis, ha operado en beneficio del [REDACTED] S, MUNICIPIO DE [REDACTED] CHIHUAHUA; lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en tal sentido no ha de sancionársele respecto de los hechos que en el presente asunto constituyeron la Litis. Por último, es importante hacer hincapié en el derecho consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, un medio ambiente adecuado, que es una cuestión de orden público e interés general, sobre una ilegalidad de un acto de autoridad, esto es debe prevalecer el interés de la colectividad consistente en un medio ambiente limpio y sano al interés de un particular que infringe la normatividad ambiental, pues si no se lograra sancionar al infractor, se estaría permitiendo que continuara deteriorando el ambiente y la salud de la población, además de los graves efectos que situaciones como las descritas provocan en el cambio climático, razón por la cual la actuación de ésta autoridad tiene como principal interés velar por el derecho fundamental a un medio ambiente sano.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0003-16.
ACUERDO No.: CI0003RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Robustece lo anterior, la Tesis No. I.4o.A.569 A, de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Página: 1665, que es del tenor siguiente:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación, y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticio: Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Troni. Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Para finalizar, y considerando las razones expuestas con anterioridad, se concluye que se incide por parte del infractor se hace evidente que se trasgrede lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y con ello actualizándose la infracción establecida en el artículo 163 fracción III, toda vez que del acta de inspección número CI0003RN2016 practicada el quince de enero del dos mil dieciséis, se desprenden los hechos ilícitos en que incurrió [REDACTED] contraviniendo las disposiciones que en la especie se prevén en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, atento a las razones y motivos expuestos en el presente Considerando.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida

1.1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED], CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0003-16.
ACUERDO No.: CI0003RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/38.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones que constituyeron la litis en el presunto asunto NO fueron desvirtuados.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED], cometió la infracción establecida en el artículo 163 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera como graves toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidenció un aprovechamiento total por un volumen total de 75.656 m3 VTA de encino (setenta y cinco punto seiscientos cincuenta y seis metros cúbicos volumen total árbol de encino), sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por esta Autoridad la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar por el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, toda vez que si no se atiende en forma inmediata y oportuna la tala clandestina que se viene sufriendo sobre nuestros recursos forestales, el

JAQLEUC/mrr**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCION [REDACTED]
MUNICIPIO D [REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0003-16.
ACUERDO No.: CI0003RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de nuestra riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia.

Lo anterior importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, el daño producido radica en el aprovechamiento forestal sin autorización de un volumen total de 75.656 m3 VTA de encino (setenta y cinco punto seiscientos cincuenta y seis metros cúbicos volumen total árbol de encino), evidenciado en terrenos del predio inspeccionado, ya que con ello se deteriora, afecta, modifica el hábitat natural existente de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, propiciando una alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos, etc.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como

JAO/LEUC/mr**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0003-16.
ACUERDO No.: CI0003RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir el carácter negligente de la actuación de [REDACTED], en virtud de que existió una falta de interés o cuidado de las acciones ilícitas realizadas, ya que no conocía el alcance de las acciones, hechos o actividades llevadas a cabo por [REDACTED].

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que fue el quien realizó directamente los aprovechamientos evidenciados.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismos que fueron señalados en el Considerando II de la presente resolución:

Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, procede imponer a [REDACTED] por los aprovechamientos evidenciados un volumen total de 75,656 m³ VTA de encino (setenta y cinco punto seiscientos cincuenta y seis metros cúbicos volumen total árbol de encino), una multa por el monto de \$43,824.00 (cuarenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos cero centavos) equivalente a 600 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometer la infracción era de \$73 pesos, 04 centavos, moneda nacional.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las demás constancias agregadas a los autos, en los términos de los Considerandos que

JAOL/EUC/mr

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA



INSPECCIONADO [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0003-16.
ACUERDO No.: CI0003RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

antecedente, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se absuelve a [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED], CHIHUAHUA, respecto a los hechos constitutivos de Litis, en atención a las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 73 del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se impone a [REDACTED] una multa por el monto de \$43,824.00 (cuarenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos cero centavos moneda nacional) equivalente a 600 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometer la infracción era de \$73 pesos, 04 centavos, moneda nacional.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

CUARTO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace saber a [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] CHIHUAHUA; así como a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa; en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], CHIHUAHUA; así como a [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED] CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0003-16.
ACUERDO No.: CI0003RN2016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis, fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa al [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] CHIHUAHUA; en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en [REDACTED] así como a [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- CÚPLASE.-

JAO/LEUC/mf

STATE OF NEW YORK

IN SENATE

REPORT

OF THE

COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
IN RESPONSE TO A RESOLUTION
PASSED BY THE SENATE
MAY 18, 1890
RELATIVE TO THE
LANDS BELONGING TO THE STATE

ALBANY:
PUBLISHED BY THE
UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK
1891

PRINTED BY THE
UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK
ALBANY